



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL SUMARIA – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante : ADIELA DOLORES FUENTES ARGOTE Y OTROS
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA
Radicado : 20001-40-03-001-2021-00553-00
Asunto : AUTO INADMITE DEMANDA

Al calificar la demanda, el Despacho observa que no cumple con los requisitos contenido en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P. y el numeral 3° del artículo 84 porque el apoderado judicial de la parte demandante no adjuntó los siguientes documentos que pretende hacer valer como prueba, estos son:

- Capture correo electrónico del 13 de julio de 2021 en el que consta la reclamación del seguro.
- Capture correo electrónico del 1 de septiembre del 2021 en el que consta la reiteración sobre la reclamación del seguro.
- Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio.
- Copias autenticadas de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos beneficiarios del occiso.

Además, no cumple con el requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 debido a que no se indicó el canal electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, y de los demandantes en sí.

Dicho esto y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda verbal sumaria de la referencia presentada por **ADIELA DOLORES FUENTES ARGOTE, YIMMI ALBERTO ARAMENDIZ FUENTES** y **JESÚS DANIEL ARAMENDIZ FUENTES** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al señor **HUGUES ALBERTO MAYA CASTILLA** como apoderado principal y a **EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.P. Díaz Madera', written over a horizontal line.

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez